



INFORME SOBRE CONSULTA URBANÍSTICA

FORMULADA: DISTRITO DE CIUDAD LINEAL

FECHA RECEPCIÓN: 26 de diciembre de 2005

ASUNTO: Normativa de prevención de incendios aplicable a un expediente iniciado el 27 de julio de 2000.

TEXTO DE LA CONSULTA:

En fecha 14.03.05 de 2005 se les realizó una consulta debidamente resuelta por Coordinación (Ref.: C 029.05) en la que se determinaba la normativa de incendios aplicable a un determinado expediente, resolviéndose en la misma que, al considerarse una nueva implantación, resultaba aplicable la normativa de aplicación al momento de realizar la solicitud (en este supuesto el Reglamento de Prevención de Incendios de 1999 ya que la solicitud es de julio de 2000) y no la determinante en el momento de conceder las licencias de instalaciones generales del edificio, resolviéndose en ese sentido e informándose así por el Departamento de Proyectos de la Subdirección General de Prevención y Protección Civil del Área de Gobierno de Seguridad y Servicios a la Comunidad, en su informe de 22.03.05, señalando en el mismo que debía subsanarse lo siguiente:

1.- en falsos techos deberá disponerse de detección de incendios (artículo 197 RPICM/99).

2.- la solución propuesta de sectorización podría ser válida siempre que se indique que la solución concreta se va a adoptar y todo ello, incluyendo planos, esté suscrito por técnico competente (tanto el escrito como los planos adjuntos solo están firmados por la propiedad) (artículo 202, 14 y 4 del RPICAM/99)."

A ello se añadían como observaciones que la subsanación del informe anterior debería estar suscrita por técnico competente.

Ante la aportación de documentación realizada por los interesados promotores del expediente en contestación a dicho informe y pretendiendo resolver las deficiencias determinadas en el mismo, fue remitida la misma de nuevo al Área arriba mencionada.

En contestación a esta cuestión se recibe informe de 07.12.05 en el que, entre otras consideraciones, se plantea a los servicios jurídicos de la Junta de Distrito que se determine de nuevo la normativa de prevención de incendios que legalmente resultaría de aplicación en caso de continuar con la tramitación del expediente ya que, como el propio informe señala literalmente, "En la sentencia nº 273 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Octava, de 1 de abril de 2005, sobre la anulación de determinados artículos del actual Reglamento de Prevención de Incendios, decreto



31/2003 (sentencia no firme), se pone de manifiesto la nulidad del decreto 341/1999 por sentencia de la misma Sección de 16 de julio, de 2003”.

Continúa señalando el Departamento de Prevención de Incendios que consecuencia de la nulidad de dicha norma supondría la inviabilidad de aprobar una documentación presentada en relación al cumplimiento de dicha normativa”, consultando a este Departamento jurídico qué actuación seguir.

Estudiada la sentencia a la que se alude junto con las que la misma refiere (Sentencias de 9 de abril de 2003 y Sentencia de 16 de julio de 2003, ambas del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) se observa lo siguiente:

En la primera de ellas se desestimaba el recurso (324/00) deducido contra dicho Reglamento por la Asociación de Espectáculos, Salas de Fiestas, Discotecas y Ocio de la CAM (ASFYDIS), en el que, entre otras cuestiones que no hacen al caso, se abordaba el tema de la competencia de la Administración Autonómica para dictar el referido Reglamento de Prevención y Extinción de Incendios en el CAM (Decreto 341/99) desde la perspectiva de los “espectáculos públicos”, que era el allí cuestionado. Concluía en sus fundamentos desestimando el recurso y reconociendo la competencia de la Administración Autonómica para dictar el Reglamento y su plena aplicabilidad en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Sin embargo en la segunda, estimatoria del Recurso núm. 713/00, interpuesto por la Abogacía del Estado se decía tras reconocer “la nula trascendencia práctica de este pronunciamiento en razón de que el Reglamento impugnado ha sido derogado por el actualmente vigente, aprobado por Decreto 31/03, de 13 de marzo que “las competencias de la Comunidad de Madrid en orden a la protección civil, prevención y extinción de incendios se enmarcan en el ámbito de la gestión y prestación de tales servicios (arts. 25.1.c) y 31.2.a) de la Ley de Bases del Régimen Local), sin que exista una específica atribución competencial en su Estatuto de Autonomía, por lo que en la medida que la protección civil lato sensu “constituye una competencia de protección de personas y bienes integrada en el área de la seguridad pública” atribuida al Estado por el art. 149.1.29ª la competencia normativa en la materia corresponde al Estado, cuyas normas prevalecerán en caso de conflicto sobre las de la Comunidad Autónoma, por lo que estando acreditada la divergencia legislativa entre el Reglamento impugnado y la norma básica de la edificación NBE-CPI/96 “Condiciones de protección contra incendios en los edificios”, aprobada por RD 2177/96, de 4 de octubre, la prevalencia de esta última ha de conducir a la anulación del Decreto recurrido en aquellas determinaciones técnicas que supongan una modificación de dicha la norma básica”

Ahora bien, continúa señalando la sentencia de 2005, aún cuando la protección civil “latu sensu” constituye una competencia atribuida al Estado ello no excluye la competencia autonómica en esta materia cuando aquella tenga relación directa con competencias que hayan asumido en sus Estatutos en virtud de habilitaciones constitucionales, produciéndose, pues, en esta materia, competencias concurrentes. Pero, incluso, en tales supuestos no pueden negarse al Estado las potestades necesarias para obtener y salvaguardar una coordinación de distintos servicios y



recursos pertenecientes a múltiples sujetos, así como (si fuera necesario) para garantizar una dirección y organización unitarias.

Las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas encuentran, pues, su límite, en la política de seguridad pública que la Constitución reserva a la competencia estatal en su art. 149.1.29ª. De ahí que la competencia normativa básica en la materia corresponde al estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de la Comunidad Autónoma que no podrán rebajar los límites de exigibilidad establecidos en la norma estatal.

Ante esta situación les damos traslado de la consulta efectuada por el Departamento de Prevención de Incendios, adjuntándoles copia de la parte administrativa del expediente.

INFORME:

Vista la consulta formulada por la jefa de la sección de Licencias y Autorizaciones del Distrito de Ciudad Lineal, se informa lo siguiente:

Es evidente que el Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad de Madrid aprobado por decreto 341/1999 está derogado por sentencia de 16 de julio de 2003 que ya es firme por lo que al expediente 116/2000/5798 que continúa en tramitación, no se le puede seguir aplicando a día de hoy una normativa derogada.

En sustitución del reglamento mencionado anteriormente, la Comunidad de Madrid aprueba por decreto 31/2003 de 13 de marzo un nuevo Reglamento de Prevención de Incendios que todavía se encuentra vigente pese a la sentencia del TSJM nº 273 de 1 de abril de 2005 que anula determinados artículos de dicho reglamento ya que la mencionada sentencia no es firme.

De lo expuesto, deducimos que la normativa de prevención de incendios a aplicar al expediente 116/2000/5759, debe ser el RPICM, aprobado por el Decreto 31/2003, cuyo contenido aún coincidiendo con carácter general con el anterior derogado, en el caso concreto del mencionado expediente 116/2000/ 5759, liberaría a la actividad que se pretende implantar de la instalación de extinción automática de incendios ya que el artículo 202 del RPICM de 1999 en el que se exige esta instalación, no tiene su equivalente en el RPICM de 2003. Respecto a los requisitos de documentación, en el RPICM de 2003 mantiene vigente el contenido del artículo 4 del anterior derogado (RPICM de 1999) relativo a la documentación que se precisa para solicitud de licencia urbanística en materia de prevención de incendios y la necesidad de que dicha documentación esté suscrita por técnico competente y visado por el correspondiente colegio oficial.

Teniendo en cuenta que a un proyecto de implantación de actividades en materia de prevención de incendios solamente se le aplicará una única normativa, otra posibilidad digna de tener en cuenta es informar el proyecto desde la óptica de la NBE-CPI 96, normativa estatal de prevención de incendios, vigente desde su aprobación y que no ha sufrido ningún tipo de incidencia hasta la fecha, siempre que en la documentación



Área de Coordinación Territorial
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Urbanismo

Calle Conde de Miranda nº. 1
28005 Madrid
Tfnos. 915 885 454/ 915 885 448
Fax: 915 885 467
durbanismo@munimadrid.es

técnica que integra el proyecto se indique directa o indirectamente que para la confección del mismo se ha tenido en cuenta dicha norma básica.

En cualquier caso no se conoce ningún impedimento para que el informe del proyecto en materia de prevención de incendios pueda basarse en la documentación técnica que sobre la actividad ya figura en el expediente.

Conclusión:

Una vez que la documentación esté completa (suscrita por técnico competente y visada por el Colegio Oficial correspondiente), procede que por el órgano municipal competente se informe en materia de prevención de incendios, de acuerdo con las exigencias del RPICM de 2003 o de la NBE-CPI 96 en su caso.

Madrid, 6 de marzo de 2006